

21
porello; y que queriendo vincular, o poner en materia
yo el dho oficio, vor a la Persona, o Personan, que despu
uvor subcedieren en el, lo podan y pudesan hacer, con las
Condiciones vinculoz y prohibiciones que quisiere; y
desoluego ordy lo, y facultad para ello, aunque sea
en perjuicio velan legitimas velen otras vuenas hijos, con
que siempre el subcepor nuevo haia un sacantitulo
vel, el qual seledara con mandos que lo es en el dho ma
y orazgo, y que queriendo vor, o la Persona o Personan
que despu uvor subcedieren en el dho oficio sin disponer
ni declaran cosa alguna, ordo tocante a el, haia a be
ni y venos a ba que tenca dho, u heredas vuenas bie
nes, y fijos, y si cupiere a muchos se pudesan conuonia
y disponer vel, y a su oca de a el uno vello, por lo qual
disponer, y a su oca de a el uno vello, por lo qual
ala persona en quien subcedieren; y que excepto en los
delitos y Crimenes u heresia legz maienatis, o el pecc
do de infamia, no uinca ordo se pudesan ni confiscar, ni
pueda perder ni confiscar el dho oficio; y que si onas pri
vado, o Inhabilitado el qual tuviere, le haian a quel, o
aquellos que subieren dho u heredas en la forma que en
dha el que munere sin disponer del; con las qualer
dhas qualidades y Condiciones que se haian y
tenoas el dho oficio, y orden vel vor y vuenas hij
u de su y subcepor; y la Persona o Personan, a quien
an perteneciere, y que era o vello tuviere titulos, u
o de su y subcepor, y que era o vello tuviere titulos, u
o de su y subcepor, y que era o vello tuviere titulos, u